

## ¿QUÉ SON POR FIN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE?\*

Por el licenciado Narciso BASSOLS

“...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que competencias que se susciten entre las tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro; pero no para resolver las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no constituyen un tribunal, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa; pues aunque tienen ciertas facultades judiciales y aun cuando la Corte reconozca imperio a sus laudos, no por eso puede reconocérsele la naturaleza de tribunal, que se caracteriza por el sistema de jerarquía, de admisión de recursos y de secuela de procedimientos”... Tomo XXIV del *Semanario Judicial de la Federación*, página 266. Resolución de fecha 24 de septiembre de 1928.

...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo veintitrés de la Constitución Federal, ya se refieran a contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los tribunales creados por la fracción veinte del citado artículo ciento veintitrés”... El mismo tomo XXIV del *Semanario Judicial de la Federación*, página 352. Resolución de fecha 9 de octubre de 1928.

LA MANIFIESTA contradicción en que incurre la Suprema Corte de Justicia, en dos fallos tan próximos en el tiempo —unos cuantos días de por medio— y tan opuestos en los conceptos referentes a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, plantea un nuevo aspecto de los viejos problemas suscitados por la interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 constitucional.

Carece ya de interés volver a discutir si conforme a los textos de la Constitución, las juntas fueron creadas por el legislador con la competencia jurisdiccional que necesariamente se requiere para poder fallar

\* Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Director Alberto Vázquez del Mercado. Publicación Trimestral. Año I, Núm. 2. México, 1930.

sobre conflictos individuales de trabajo, o si nacieron con atribuciones limitadas de modo exclusivo a los conflictos colectivos y las funciones de prevención de conflictos, policía e higiene industriales, régimen del salario mínimo y, en general, acción administrativa de gestión y de autoridad —no poder jurisdiccional— en el mundo jurídico del trabajo.

Es esta cuestión definitivamente resuelta por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y puede decirse ya con seguridad que cualesquiera que sean las vicisitudes del derecho industrial mexicano, las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán los órganos encargados de aplicar las reglas de derecho en los juicios nacidos del contrato de trabajo. Es decir, anticipando un poco en las conclusiones de este artículo, puede afirmarse que las Juntas de Conciliación son y serán los tribunales mexicanos del trabajo. No hay ninguna tendencia doctrinaria importante, ni corriente alguna de intereses obreros o patronales que pudieran imponer una modificación sustancial en este punto.

Y no quiere decir lo anterior que la Suprema Corte haya dado al problema la mejor solución posible. Sólo se afirma que la solución dada alcanzó ya la estabilidad necesaria para convertirse en una realidad que nadie tiene empeño en destruir.

Debe recordarse que la lucha consistió, de 1917 a 1924, en saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los tribunales comunes, o si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil las contiendas nacidas de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo. Los patrones sostuvieron siempre la primera tesis; los obreros la segunda. Unos y otros lógicamente defendiendo sus intereses, extremaron la oposición y convirtieron en un dilema algo que no lo era. La disyuntiva: o tribunales comunes o Juntas de Conciliación no era tal disyuntiva, porque admitía un tercer término que, desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de los intereses mismos de la clase obrera, sin duda era el más acertado: ni los tribunales comunes, ni Juntas de Conciliación, sino tribunales de trabajo, es decir, organismos con jurisdicción específicamente determinada y circunscrita a las contiendas sobre trabajo.

Eso se habría hecho en un país en el cual los órganos legislativos funcionaran de verdad, dispuestos a crear las instituciones reclamadas ostensiblemente por las clases trabajadoras. Pero como en México, en vez de que funcione el Congreso creando los tribunales adecuados, es la Suprema Corte la que se ve obligada a falsear los textos de la ley para ofrecer una solución, sucedió lo que la mecánica de la lucha entre obreros y patrones traía consigo: la Suprema Corte, entre matar de hambre a los trabajadores o violar la Constitución, escogió este último camino para fijar el sentido de los textos legales.

Que ésa es la verdadera historia del asunto lo han reconocido los mismos trabajadores y de modo especial el líder obrero Vicente Lombardo Toledano, prominente miembro de la C.R.O.M., agrupación obrera que, como es sabido, recibió los frutos inmediatos de la jurisprudencia de la Suprema Corte. En un artículo publicado en *Excelsior* el día 27 de enero de 1930, el licenciado Lombardo Toledano dice:

El Congreso Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patrones. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y en los Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir, los conflictos colectivos, los conflictos sociales, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de avenencia libre sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del mismo Artículo 123 faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas, mediante una sanción que el propio precepto determina. De acuerdo con esta función, las Juntas no debían ocuparse de las demandas por violación de derechos establecidos en las leyes o por incumplimiento de contratos legalmente celebrados entre empresarios y trabajadores; la técnica jurídica, la interpretación auténtica del Artículo 123 constitucional y el estudio comparado de sus fracciones XX y XXI con las legislaciones extranjeras que les sirvieron de modelo, remitían estos casos a los tribunales del orden común, a falta de tribunales del trabajo.

Pero la necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obreros y patrones, y la dificultad para la mayoría de nuestros funcionarios impreparados de distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo, obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a variar la Jurisprudencia que, en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI citadas, había mantenido durante seis años consecutivos, a partir de la promulgación de la Constitución de 17. La nueva jurisprudencia declaró que el arbitraje de las Juntas era obligatorio, que éstas poseían la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, pues de otro modo el arbitraje sería inútil y nulo el servicio que podra prestar a la clase trabajadora, urgida de justicia pronta y expedita; y que lo mismo deberan resolver las Juntas los conflictos colectivos que los individuales, debiéndose entender por capital un solo empresario o varios patrones, y por trabajador un obrero o varios de ellos.

Ahora bien, esa solución dada al asunto, por más que hoy se ofrezca ya como la única posible desde el punto de vista real —y hasta aparentemente sea ocioso el negarlo—, ni era la única, ni era la mejor. Para comprenderlo basta atenerse a la experiencia que de 1924 a 1930 ofrecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Quien sostenga que los intereses obreros han estado bien protegidos en las Juntas, desconoce u oculta la verdad. Quien afirme que el terreno pantanoso —inseguro y turbio— en

que se han movido las Juntas por su carencia de estructura, es el más benéfico para los obreros, es un necio que confunde los intereses de la clase obrera con los de los coyotes. Es confundir la Revolución con el caos. Y ya estamos viendo con claridad en México lo que de Revolución queda cuando la ignorancia introduce la confusión por todas partes.

Pero como de todas maneras, ponerse a construir sobre la base de lo que hubieran sido los tribunales del trabajo si las cosas hubieran pasado de distinto modo, es tan inútil como una lamentación, nosotros nos ocuparemos únicamente en el estudio de la serie de cuestiones prácticas que ofrece la investigación de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, partiendo de la situación creada por la Suprema Corte.

Sólo dejaremos sentada una conclusión de esta primera parte del estudio: en México, la Suprema Corte, a través de una interpretación constitucional, por la absoluta ineficacia de los órganos legislativos, se vio llevada a resolver dentro de un dilema forzado e inexorable —tribunales nauseabundos o Juntas de Conciliación—, una cuestión social como la de los tribunales del trabajo, que admite otras muy diversas soluciones, evidentemente más eficaces y ventajosas para los intereses de los obreros, soluciones que los llamados revolucionarios mexicanos no supieron comprender y aplicar jamás, teniendo el poder político en las manos.

Como creación que fue de la jurisprudencia federal, la jurisdicción de las Juntas, su competencia para fallar juicios referentes al contrato de trabajo, no se define de una vez, en un momento determinado y como consecuencia de la aceptación de una doctrina clara y coherente; sino que paso a paso, sentencias tras sentencia, se va depurando el problema de la naturaleza y las funciones de las Juntas.

Esta evolución lenta, cuyos momentos culminantes vamos a subrayar, obedeció a dos causas principales:

a) por una parte, la circunstancia de no existir antecedentes ni doctrinas en el derecho mexicano de donde desprender un sistema de ideas que explicaran la naturaleza de las funciones de las Juntas, si se las había de considerar como tribunales de trabajo; por el contrario, los debates del Constituyente y los textos indiscutibles del Artículo 123 impedían, fatalmente, que de un golpe la Suprema Corte de Justicia les llamara tribunales y les definiera congruentemente su papel y sus características.

b) además se afectó toda la solución, de una consecuencia impuesta por el hecho mismo de ser, en un fallo de amparo y no en una ley organizadora y definidora de la estructura de las Juntas, donde se atribuyó a éstas el poder jurisdiccional necesario para declarar el derecho. Es evidente que hasta 1924, en que la Suprema Corte modificó su jurisprudencia, las Juntas que no habían alcanzado ni sombra de organización adecuada a las funciones que de la noche a la mañana —por una sen-

tencia de la Corte— se les reconocieron de un solo golpe. De ahí que sucesivamente se hayan venido presentando cuestiones fundamentales, relacionadas con la organización, el funcionamiento y los límites del poder de las Juntas. La Corte reconoció la constitucionalidad de sus fallos, pero no determinó —ni podía determinarlo en sus sentencias de amparo— el sistema conforme al cual las Juntas habrían de funcionar, y los requisitos esenciales que se habrían de cumplir para que no resultase atentatoria la actividad de los flamantes tribunales. Es cierto que poco a poco, en las Juntas Locales y en la Federal, reglamentadas las primeras en 1926 y creada y reglamentada la segunda en 1927, se emprendió ya la tarea de ir estructurando y organizando el funcionamiento de los nuevos tribunales. Pero, por una parte esto no se empezó a hacer —y en forma incompleta, porque los reglamentos tampoco se atreven a llamar a las Juntas tribunales y a considerarlas como organismos de este carácter—, no se hizo, digo, sino hasta los o tres años después de estar actuando ya en tal forma las Juntas. Por otro lado, como fuerza que ha opuesto siempre resistencia marcada a cualquier intento de organización cabal de las Juntas y reglamentación de sus procedimientos, está la fuerza misma de los obreros y los gobernantes obreristas, que con la mejor buena fe y con justificación que arranca de lo que enseñan los tribunales civiles y penales que funcionan en México, tienen aversión ya instintiva para todo lo que signifique procedimientos judiciales, trámites, recursos, papeleo, intervención de abogados y en general, sistema de tribunales como los que tenemos a la vista. De ahí que la labor de la Suprema Corte, en cuanto a perfilar los caracteres de las Juntas y sacar de ellos consecuencias capaces de llegar a constituir en conjunto el derecho procesal industrial de nuestro país, es una labor que como vamos a comprobar más adelante, se ha ido realizando en forma imperfecta, lenta, oscura unas veces, contradictoria otras y no determinada en definitiva a estas horas todavía. Ello porque, como está dicho, no podía la Corte, en sentencias necesariamente parciales y restringidas a su objetivo, realizar una finalidad que sólo leyes reglamentarias podrían consumir plenamente; y todavía; como si lo anterior no fuera obstáculo suficiente, influyendo en contra de esa necesidad de organización, el sentimiento de repugnancia fundada por todo lo que deje entrever abogados, recursos, chicanas y obscurecimientos de la verdad real para sustituirla por la verdad legal, técnica, como dicen ahora las gentes.

Veamos, pues, el proceso de fijación de las características de las Juntas y de los elementos que la jurisprudencia ha considerado como indispensables, para que el funcionamiento de ellas sea legal.

En esta materia, como en ninguna otra en el derecho mexicano, es importantísimo el papel de la jurisprudencia federal, ya que según hemos visto, ha sido la jurisprudencia la que actuando como fuente de de-

recho —apta inclusive para destruir la vigencia jurídica práctica de los textos de la Constitución—, creó el poder jurisdiccional de las Juntas en materia de trabajo, las impuso como tribunales y hasta les marcó las formas esenciales que debe satisfacer el procedimiento seguido por ellas.

Es bien sabido que hasta principios del año de 1924, cuando la Suprema Corte cambió radicalmente su jurisprudencia, ésta era constante, absoluta, en el sentido de no reconocer a las Juntas competencia constitucional para avocarse el conocimiento de los juicios planteados por contratos de trabajo, fallarlos, e imponer coactivamente sus sentencias, Es decir, se negaba a las Juntas jurisdicción en esa materia, reconociéndoseles tan sólo la calidad de entidades de derecho público capacitadas para prevenir y resolver —dentro de los límites impuestos por las fracciones XX y XXI del Artículo 123— conflictos colectivos de trabajo.

La sentencia que mejor define ese criterio es: Amparo de Guillermo Cabrera. Tomo II del *Semanario Judicial*, página 773.

México, ocho de marzo de mil novecientos dieciocho.

*Considerando primero.* Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en casos de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

*Considerando segundo.* Que la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotaje, boicots y otros medios de represalia usados, tanto por los patronos como por los obreros a que aluden las fracciones catorce y diecinueve, del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

*Considerando tercero.* Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultadas para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivaran de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ellas importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales.

El cambio de criterio de la Corte queda definido en sus puntos esenciales, mejor que en la sentencia del amparo de "La Corona", que fue la primera en que se expresó, en la del amparo de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A., publicado en la página 508 del tomo XV del *Semanario Judicial*. En ella se dice:

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro.

*Considerando.* El juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales. II. Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas, y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tiene funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución federal estatuye la división de poderes y que ni uno ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esa división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación, obran como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no esta conforme a las prevenciones del artículo ciento veintitrés de la Constitución, en sus fracciones veinte y veintiuna, en que se someten expresamente a las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción veintiuna del artículo ciento veintitrés constitucional, ya citada, debe interpretarse

en el sentido antes indicado, pues de otro modo las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitres constitucional hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente, en el que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo, que le tenía encomendado la Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que si es cierto que el obrero murió por virtud de ese accidente, sin embargo, la Compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que no probó, y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa institución, por lo que, de acuerdo con la fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salarios que manda la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero González. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufrió un accidente grave o que muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo ciento veintitres, pues la fracción veintiuna del mismo dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción catorce de este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha violado en su perjuicio las garantías que consagran los artículos catorce y dieciséis que invoca en su demanda, por la que debe negarse el amparo que solicita, a este respecto.

*Considerando.* Establecido en el considerado anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades que tiene competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

“Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo”.

Más tarde, en el amparo de Gómez Ochoa y Cía., fallado el 7 de febrero de 1925 y cuya sentencia se publicó en la página 247 del tomo XVI del *Semanario Judicial*, la Suprema Corte, hace apreciaciones muy importantes sobre la ignorancia de los miembros de las Juntas y sobre el límite dentro del cual pueden fallar contiendas del trabajo. Dice así:

...Los miembros de estas Juntas, que no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja, porque esta clase de negocios, por su índole y su sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos; pero cuando se trata de cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, no deben considerarse capacitadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver tales dificultades, sino que han de conocer de las mismas, los tribunales del orden común o del fuero federal, según los casos, integrados por jueces y magistrados, que deben ser personas versadas en la ciencia jurídica. De modo que no siempre que se trate de un contrato relativo al trabajo, deben reputarse competentes para definir las cuestiones que nazcan de él, las Juntas de referencias.

La misma doctrina se sustenta en el amparo de Hernández Manuel P. —página 178 del tomo XXII—, afirmando que el derecho industrial no existe, pues a tanto equivale decir que los conflictos entre patrones y obreros, “por su índole y por su sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos”. El fallo se expresa de esta manera:

...Los miembros de estas Juntas, que no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja, porque esta clase de negocios, por su índole y sencillez, no reclaman cono-

cimientos jurídicos para resolverlos; pero cuando se trata de cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, no deben considerarse capacitadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver tales dificultades, sino que han de conocer de las mismas los tribunales del orden común o del fuero federal, según los casos, integrados por jueces y magistrados, que deben ser personas versadas en la ciencia jurídica. De modo que no siempre que se trate de un contrato relativo al trabajo deben reputarse competentes las Juntas de referencia para definir las cuestiones que nazcan de él.

En el amparo de la Cía. del F.C. Sud-Pacífico, S. A., tomo XVII, página 253 del *Semanario*, fija, en cambio, la Suprema Corte, la naturaleza de las Juntas en estos términos:

Tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejercicio y de los que nazcan de uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo, con facultades judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Igual tesis se sostiene en el amparo de Eusebio González, fallado el 20 de abril de 1927, página 912 del tomo XX del *Semanario*. En ese fallo, aparte de llamar a las Juntas verdaderos tribunales, señala algunos requisitos de su actuación. Dice:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Según la jurisprudencia establecida por la Corte, son verdaderos tribunales que tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes, y no puede considerarse que están en libertad de examinar, o no, tales pruebas, sino que, forzosamente, deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patronos y por los trabajadores. De otra parte, sería desnaturalizar los juicios de que conocen, que, aunque no están sujetos a las mismas reglas que los que ventilan en el orden común o en el orden federal, sí deben satisfacer por lo menos los requisitos de todo juicio, a saber: petición del que demanda; contestación del demandado a quien tiene que oírse; admisión de las pruebas de ambos y resolución o laudo pronunciado por la Junta. Aunque las leyes del trabajo las autoricen para dictar sus resoluciones conforme a la equidad y a su conciencia y sin sujeción a las leyes, esto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas reunidas, las que deben apreciar en su conciencia y conforme a la equidad.

Además, la necesidad constitucional del emplazamiento y la audiencia del afectado, para evitar que se viole el Artículo 14, está reconocida en los amparos de Rosendo Manuel, página 960 del tomo XVI, del Sloan E. B., página 90 del tomo XXII, y de Sierra José, página 671, tomo XXII.

En cuanto a la naturaleza interna o material, no formal, de los fallos de las Juntas, la Suprema Corte ha tenido que reconocer que son verdaderas sentencias judiciales —civiles, dice la Corte—, Véase el amparo de la American Smelting and Refining Co. —página 387 del tomo XXIII—, que dice:

...En el presente caso, aunque la autoridad administrativa es la que interviene para resolver el negocio, es indudable que se trata de una controversia que tiene todos los caracteres y goza de los atributos de una controversia civil, puesto que no se está ante una contienda entre una autoridad y un particular por algún motivo administrativo, sino que se pretende resolver sobre los derechos que corresponden a dos particulares, como son la negociación denominada American Smelting and Refining Company y el señor Juan Ariñana, por una autoridad administrativa, ante la cual las partes pueden ejercitar las mismas facultades de alegación y de defensa y tienen igual amplitud en la rendición de pruebas, que ante una autoridad judicial.

Por último, en el amparo de Rivero Rivas Rafael, cuya sentencia está en la página 805 del tomo XXII del *Semanario*, la Corte hace la declaración de que, constitucionalmente, las Juntas nunca podrán ser árbitros de derecho y que, por lo mismo, es ilegal toda disposición de las leyes secundarias que pretenda someter a reglas procesales su actividad. Por la importancia que tiene, debe citarse textualmente el fallo:

México, 16 de abril de 1928.

...Los términos del precepto transcrito indican que no es obligatorio para esa Junta someterse, en la prueba de testigos, a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por las frases de que dicha Junta “tendrá las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias” y que “podrá examinar testigos y sujetarlos a dichas disposiciones”, manifiestan que para aquéllas es potestativo someterse a tales preceptos. Pero en la hipótesis de que existiera esa obligación, es decir, de que el Código de Trabajo de Yucatán hubiese impuesto a las juntas referidas, el deber de someterse a la ley de enjuiciamiento civil, éstas no deberían cumplirla, porque disposición semejante sería anticonstitucional. En efecto, la intención del Constituyente, al instituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fue en realidad, establecer, no árbitros de derecho, para conocer de las cuestiones de trabajo, sujetándose al derecho común como verdaderos jueces, sino amigables componedores, que pueden y deben fallar conforme a su conciencia y a la equidad, sin estar obligados a ceñir sus actos a la ley procesal; y así se infiere de la fracción vigésima del artículo ciento veintitrés de la Constitución Política de la República, al permitir que dichas juntas se integren con personas legas en derecho, como pueden serlo los representantes de los obreros y los patronos, y aun del Gobierno, lo que no hubiera establecido el Constituyente si hubiese tenido la intención, al crear dichas Juntas, de instituir árbitros de derecho, cuyos actos debieran ceñirse el derecho común; y así lo ha resuelto, además, esta Suprema Corte en muchas de sus

ejecutorias, al interpretar el artículo ciento veintitrés de la Constitución. Por otra parte, aun en el supuesto de que la autoridad señalada como responsable hubiera tenido que someterse a las disposiciones procesales de referencia, y aun cuando aparece que la prueba testimonial a que alude el quejoso se recibió sin haberse presentado el respectivo interrogatorio, y su copia, y sin preguntarse a los testigos sobre la razón de su dicho, como estas omisiones no dejaron sin defensa al agraviado, conforme a la fracción tercera del artículo ciento siete de la Constitución Política de la República y al ciento ocho de la Ley de Amparo y, a mayor abundamiento, dicha prueba se recibió con conocimiento del quejoso y fue notificado del auto en que aquélla se aceptó, sin haber hecho valer ningún derecho, es claro que debe estimarse infundado el agravio que se estudia y negarse el amparo.

Reunido el material anterior, que es cuanto proporcionan los fallos de la Suprema Corte en el punto que nos interesa por el momento, podemos ya emprender la tarea de fijar conclusiones, es decir, determinar la naturaleza jurídica que la jurisprudencia señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como los límites y condiciones que impone a su actividad.

Este estudio tiene interés, a pesar de la reforma hecha al Artículo 123 federalizando la competencia en materia de legislación del trabajo, porque, como es bien sabido, la reforma se introdujo en tales términos, que las autoridades locales —las Juntas en cuanto a resolución de los conflictos— seguirán siendo las encargadas de aplicar las leyes. A excepción de los casos que señala la fracción X del Artículo 73 de la Constitución ya reformada, por regla general seguirán siendo las autoridades de los Estados las que apliquen las normas de derecho industrial y declaren el derecho en los casos de controversia.

Varias son las cuestiones jurídicas que conviene resolver, en relación con el objeto de este estudio. Se las podría catalogar así:

- a) qué es un tribunal;
- b) valor del criterio de la Suprema Corte que caracteriza a los tribunales por estos rasgos: “sistema de jerarquías, admisión de recursos y secuela de procedimientos”;
- c) requisitos que constitucionalmente han de cumplirse para que sea legal un fallo que priva de propiedades o derechos a cualquier sujeto jurídico;
- d) determinación de si hay algún interés humano, técnico o práctico en negar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje —dentro de la situación creada por la jurisprudencia de la Corte de 1924 en adelante— el carácter de tribunales mexicanos del trabajo.

La determinación de la naturaleza de un órgano cualquiera del Estado, y por lo mismo de un tribunal, puede hacerse de dos maneras, desde

dos puntos de vista diferentes: o por la función real que desempeña, o por la situación exterior que guarda en relación con el resto de órganos del poder público. El primero es un punto de vista real, material, interno. El segundo es formal, externo, basado puramente en la tradición, que sirve para caracterizar un órgano por lo que ha sido originaria y preferentemente.

Así, por la clase de actividad que las Juntas desarrollan al fallar juicios de trabajo, son tribunales materialmente hablando, ejercen una función judicial, y éste es un punto que ni siquiera cabe discutir y que la Corte ha aceptado expresamente en las sentencias citadas, con especialidad en el amparo de la American Smelting and Refining Co. mencionado antes.

En cuanto el dato formal, las Juntas han quedado situadas, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el poder ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración.

En esas condiciones, queda por escoger uno de los dos caminos: o guiarse por la pura apariencia, por la exterioridad de las cosas y decir que las Juntas no son tribunales, o desdeñar un dato aparente para entrar al análisis de la naturaleza real de las funciones de las Juntas y reconocer que son, típicamente, los tribunales del trabajo.

Lo anterior no quiere decir que neguemos que las Juntas ejercen, además de sus funciones de tribunales, otras que son, materialmente vistas, funciones de administración y no jurisdicción; ni que desconozcamos tampoco que las Juntas son, por su composición y situación, tribunales administrativos.

Pero eso no significa sino que, por antecedentes históricos y por efectos de la jurisprudencia de la Corte, que impuso a las Juntas la función de juzgar, han quedado en una condición de órganos de competencia confusa, de funciones heterogéneas y hasta cierto punto contrapuestas,

Es que no puede menos de reconocerse lo siguiente: o la palabra tribunal no tiene significado preciso ninguno, o es tribunal todo órgano del Estado que desarrolla sus funciones públicas conociendo de controversias jurisdiccionales, tramitándolas para normar su criterio —dentro de las formas procesales establecidas— y fallándolas en forma de fijar quién de los contendientes y en qué alcance y medida está protegido por las normas legales, es decir, determinando la aplicación concreta de las leyes al caso.

¿Que con semejante criterio el Senado resulta tribunal en algunas ocasiones y lo son también órganos de la administración que en ciertos y numerosos casos fallan juicios? ¿Y qué? ¿Acaso no todos lo sabíamos ya de antemano y lo aceptábamos como una serie de limitaciones a la fantástica doctrina de división de poderes? Eso querrá decir que el único problema jurídico que se plantea en todos los casos en que la función

jurisdiccional es ejercida por órganos del Estado ajenos a los que por su nombre son los clásicos tribunales, es el de saber si la excepción a la regla general consagrada por el Artículo 49 constitucional, está declarada expresamente en la propia Constitución, porque ése ha sido, hasta hoy, el único medio aceptado por la Suprema Corte para restringir e invalidar la doctrina de la división de los poderes del Estado.

Lo dicho impone otra conclusión muy importante: si se abarca el criterio material para determinar lo que son los tribunales, y se acude a la forma o dato extrínseco, tiene que abandonarse todo empeño de caracterizarlos por sus funciones, limitándose a llamar tribunal a todo órgano del Estado que está dentro del grupo de entidades tradicionalmente llamadas a "impartir justicia". Y entonces será vano el intento de quererlos diferenciar por "admitir recursos" o por seguir una "secuela en sus procedimientos", o por funcionar dentro de "un sistema de jerarquías"—términos que para la Corte definen a los tribunales—, porque el más leve examen de la realidad, acreditará también que hay tribunales que no admiten recursos, sin dejar de serlo por eso; acreditará también la realidad, que "la secuela en los procedimientos", la siguen los tribunales y los no tribunales que no admiten recursos, sin dejar de serlo por eso; es decir, que secuela no quiere decir sino "sucesión ordenada" y, por lo mismo, la administración tiene que seguirla igual que los tribunales; y por último, se verá sin dificultad que "jerarquías" no es por cierto rasgo de los tribunales, pues la hay, y más rígidas, en la administración, porque en ella el escalonamiento burocrático funcional es mucho más prolijo y diferenciado que entre los clásicos jueces.

Es decir, no quedará nada de lo que según la Suprema Corte define e individualiza a los tribunales.

Llegamos entonces a esta situación en nuestro estudio: o se caracteriza a los tribunales por la función que desempeñan y las Juntas son tribunales, o se renuncia a toda caracterización y se encierra el problema en un mezquino y verbalista campo en el que todo se reducirá a saber cuál es el nombre de un órgano del Estado: si se llama "tribunal", es tribunal; si se llama Junta, ya no es tribunal; lo cual ofrece un peligro: el de que a los tribunales se les llame Juntas y a las Juntas tribunales, situación que volverá loco al jurista y lo convierte, más de lo que ya es, en juguete de las palabras.

Toda la confusión anterior ha nacido de dos causas:

a) un obrerismo sentimental —más adelante veremos el valor real que tiene—, que impide pensar en Juntas que apliquen leyes, que tengan conocimientos jurídicos, que sigan secuela en sus procedimientos y que admitan recursos;

b) como consecuencia de lo anterior, una repugnancia bien definida a admitir que se planteen competencias de jurisdicción de Estado a Estado entre las Juntas, competencias que habrían de ser sometidas conforme a los artículos 104 y 106 de la Constitución, a la decisión de la Suprema Corte y que según ésta —habrían de significar una forma muy peligrosa de complicar y obstruccionar el expedito funcionamiento de las Juntas, que con tanta razón preocupa a la Suprema Corte.

El análisis del alcance real del obrerismo entendido en la forma en que lo revela la Suprema Corte en sus ejecutorias, lo aplazamos un momento para hacerlo al final de este trabajo.

Desde luego debemos demostrar la afirmación b), consistente en decir que aparte de la razón a), si la Corte negó a las Juntas de Conciliación el carácter de tribunales, es porque no halló otro medio técnico de suprimir las competencias entre Juntas de distintos Estados, o entre las Juntas y otros tribunales, dentro de los casos previstos por los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal.

El estudio de este problema nos va a revelar que la solución dada por la Suprema Corte tiene dos corolarios de gran trascendencia y cuyo valor puntualizaremos separadamente.

1. Que abandonando el criterio del Artículo 49 de la Constitución formal por fuerza —para caracterizar lo que constitucionalmente es un “tribunal”, con su doctrina,— inaceptable en detalle como vimos, pero esto no tiene trascendencia en la cuestión— con su doctrina material sobre lo que son los tribunales, la Corte lo que ha hecho es abrir la vía que nos llevará a admitir que son constitucionales los tribunales administrativos, es decir, acepta la constitucionalidad de la jurisdicción administrativa y al hacer esto, la Corte romperá su jurisprudencia por fortuna.

2. Al mismo tiempo, la Suprema Corte ha roto con la clásica doctrina mexicana que limitaba la procedencia del amparo a los casos de “competencia constitucional”, pues se ha visto llevada a decir que las cuestiones de competencia entre las Juntas de los Estados se dirimen en la vía de amparo, solución rechazada siempre y de graves consecuencias al admitirla.

Si la Corte hubiera aceptado al fallar la competencia el 24 de septiembre de 1928, que las Juntas eran tribunales, lógicamente hubiera tenido que declararse capacitada para resolver sobre aquélla, la competencia. Pero como esto último no quería hacerlo, declaró que las Juntas, por sus funciones materiales, no son tribunales.

Pudo también —y ésta hubiera sido la solución acorde con el Artículo 49 constitucional, con la jurisprudencia de la misma Corte y con el espí-

ritu de los autores de la Constitución—, declararse incompetente en el caso porque las Juntas no son tribunales formalmente hablando y es obvio, sin discusión posible, que los artículos 104 y 106 de la Constitución, cuando facultan a la Suprema Corte para resolver cuestiones de competencia entre “tribunales”, se refieren a los únicos que para la Constitución primitiva — la que se hizo en 1917 y no la que va quedando después del uso—, eran tribunales, los miembros —exteriormente vistos— del Poder Judicial.

Si así hubiera obrado la Corte, habría dejado sin solución, como de todos modos vino a dejarla, la cuestión de cuál es el medio jurídico de resolver los problemas de competencia entre Juntas de dos Estados diferentes, porque ya veremos adelante que la solución que la Corte apunta, la del amparo en vez de la competencia, no es tal solución. Pero por lo menos, aceptando la Corte que “tribunales” para los artículos 104 y 106 de la Constitución son los que forman parte del Poder Judicial, se habría mantenido dentro de sus propias doctrinas y no habría depositado —quizás sin saberlo— el germen de una tesis que como vamos a ver, lleva a la declaración de constitucionalidad de los tribunales administrativos, sin límite alguno para el legislador ordinario que los quiera crear.

Y ésa solución que la Corte admitió implícitamente, por el solo hecho de abandonar el criterio formal para definir el concepto de tribunales. Efectivamente, es bien sabido que el organizarse los sistemas políticos modernos sobre la base de la división de poderes, uno de los derechos del hombre vino a ser, consecuentemente, el que establecen las enmiendas 5a., 6a., 7a. y 14, de la Constitución yanqui, el que consagró el Artículo 14 de la Constitución de 1857 y que con el mismo número y en forma amplificada y perfeccionada, está en la actual Constitución.

Ahora bien, el contenido de esa garantía estaba, hasta para los constituyentes de 1917, inclusive, determinado en cuanto toca a la necesidad de un “juicio” y por lo mismo de un “tribunal” que lo ventile, por el concepto absolutamente formal de que los juicios sólo los pueden seguir los tribunales y que los tribunales sólo lo son aquellos organismos que forman parte de lo que se llamaba —con mayúscula lo escribían siempre— el Poder Judicial. Y la primera consecuencia de esa noción “topográfica” —de distribución en el espacio, de distancias mutuas—, que encierra la doctrina de la división de poderes, es que no pueda haber juicio ni por lo tanto tribunal, fuera de la zona que “geográficamente” le corresponde a los jueces, al Poder Judicial, porque se supone —quitándole toda solemnidad a las ideas— que los jueces son unos buenos hombres honrados, un poco cobardes, desde luego inermes, que deben desarrollar su actividad un tanto lejos de los soldados y la fuerza agresiva de los gobernantes.

Luego “nadie puede ser privado de la vida, papeles, posesiones o derechos sino por el Poder Judicial”. Ése y no otro es el alcance del Artículo 14 escrito, de nuestra Constitución.

Se le encontró una primera limitación, absolutamente lógica, justa e indispensable, que en síntesis es ésta: “nadie puede ser privado de la vida, papeles, posesiones o derechos, sino por el Poder Judicial, excepto cuando la propia Constitución autoriza lo contrario”. Y así fue como las comisiones agrarias primero y las Juntas de Conciliación después, pudieron subsistir y actuar.

Pero todo ello era dentro del sistema de ideas que inspiró la Constitución. Dentro de una noción de “tribunal” exclusivamente determinada por la división de poderes.

Ahora que para la Corte deja de ser el dato formal el que caracteriza a los tribunales, pasando a admitirse que los rasgos distintivos de éstos se deben buscar en las características de su funcionamiento — la Corte yerra al señalarlas por primera vez, pero ya acertará más tarde—, de tal suerte que, hay que entenderlo bien, cualquier conjunto de órganos del Estado pueden ser tribunales, —no importa al Poder que pertenezca— si funcionan en forma determinada; ahora, decimos, el resultado es que la garantía del Artículo 14 ya no dice como antes: “nadie puede ser privado de... sino por el Poder Judicial, a menos que la propia Constitución diga lo contrario”; sino que la garantía del nuevo Artículo 14 será en adelante: “nadie puede ser privado de... sino por órganos del Estado que funcionen dentro de un sistema de jerarquías, recursos y secuela de procedimiento” (u otros rasgos mejor encontrados) que según la Corte singularizan a los tribunales.

Y eso es excelente, porque permitirá a todas las Secretarías de Estado y a los Gobiernos locales rodearse de sus tribunales adjuntos como ha hecho la Secretaría de Hacienda creando un tribunal de penas fiscales.

Sólo que eso es, hay que decirlo, totalmente opuesto a lo que establecieron los constituyentes en 1917. Sin embargo, a estas horas, cuando se va entendiendo ya que la clásica doctrina de que las Constituciones se hacen de una sola vez y de cuando en cuando por el poder constituyente, está en notoria contradicción con la vida que nos enseña que la Constitución se hace todos los días y poco a poco por los gobernantes y la Suprema Corte — los primeros aplicando y también violando el texto y la segunda interpretándolo—, resulta que ninguna importancia profunda tiene una interpretación constitucional que altera un espíritu, un propósito históricamente caduco.

Con la circunstancia ventajosa de que, como la violación directa del texto primitivo de la Constitución no es del Artículo 14 sino del 49 y éste no forma parte del capítulo de garantías individuales, el amparo no

alcanza a remediar la violación y el progreso puede modificar el Artículo 14 sin peligro de una muy atrevida interpretación.

Así fue como se hicieron posibles jurídicamente los tribunales administrativos ¿Qué harán de ellos los legisladores? ¿Construirán algo tan absurdo como los tribunales comunes? Nada se puede asegurar.

La segunda afirmación que necesitamos demostrar es la de que la solución consistente en declarar que las cuestiones de competencia entre Juntas de distintos Estados, o una Junta y un tribunal no se han de resolver por la Corte en los términos de los artículos 104 y 106 de la Constitución, sino por medio del amparo, no es tal solución y rompe con una de las mejores doctrinas del derecho público mexicano: la de que por la vía de amparo sólo pueden plantearse y resolverse problemas de "competencia constitucional", no de cualquiera otra categoría.

La Corte, en las sentencias reunidas en la primera parte de este trabajo, ha declarado explícitamente que las funciones de las Juntas cuando fallan sobre conflictos relativos al contrato de trabajo, son funciones netamente judiciales. Si así es, ¿que interés hay en desdeñar la doctrina de la competencia constitucional declarando precedente en cambio el amparo? ¿La brevedad? No, porque sin duda alguna que es más breve una competencia tramitada conforme a la ley orgánica del poder judicial de la Federación que un juicio de amparo con sus dos instancias. Y si no es la brevedad ¿qué fin se persigue?

Por último debe hacerse notar que resulta muy poco feliz esa limitación impuesta a la doctrina de la competencia constitucional, justamente en los momentos en que, como hemos visto, se abre el camino al nacimiento franco de los tribunales administrativos. Lo cual quiere decir que el derecho mexicano tiene la amenaza de que sus tribunales administrativos, dentro de nuestro sistema federal, carezcan de un sistema jurídico adecuado de resolver las cuestiones de competencia "interestatal", de Estado a Estado, que seguramente serán numerosas cada día más, conforme a los Estados miembros de la Federación ensanchen su vida propia.

¿Por qué no aceptar cabalmente la tesis ya reconocida por la Corte de que los "tribunales" lo son todos los órganos que juzgan, sean o no del Poder Judicial? Si se acepta esa solución, el mecanismo de las competencias de Estado a Estado, será el de los artículos 104 y 106 mencionados y se habrá hecho más congruente y completo nuestro sistema federal, sin perjuicio de nadie.

Para terminar este punto, es necesario subrayar que la Suprema Corte, por razones inexplicables, al final del considerando de la resolución a que nos referimos, la cual está en la página 266 del tomo XXIV del *Semanario Judicial*, dice que la cuestión de si una Junta federal invade atribuciones de una Junta local, es de controversias que se resuelven conforme al Artículo 105 de la Constitución. El considerando dice:

El hecho de que esta Corte se declare sin facultades para decidir en los presentes autos la cuestión suscitada entre las Juntas federal y de Tamaulipas, no quiere decir que conflictos de esta especie queden o puedan quedar sin resolución porque la incompetencia de una de las Juntas puede reclamarse por los interesados usando el medio legal establecido por la Constitución, o sea el recurso de amparo a que se refiere la fracción primera del artículo ciento tres constitucional, y porque la invasión de facultades por parte de la Federación para un Estado o viceversa, puede ser materia de las controversias a que en forma precisa se contrae el artículo ciento cinco constitucional.

El error es patente, porque las controversias del 105 constitucional en cuanto toca a "conflictos entre la Federación y uno o más Estados", son aquellas en que las partes son, directamente, la Federación y un Estado, no cuando los contendientes hayan de ser una Junta Federal de Conciliación y una Junta Local. Sin entrar ahora en mayores detalles porque no es oportuno, sí se puede afirmar que la extensión del Artículo 105 a controversias entre dos Juntas de Conciliación como si fueran la Federación y un Estado, desvirtúa el precepto y aniquila la doctrina del Poder Judicial Federal.

Para concluir, debemos pues plantear esta pregunta: ¿hay algún interés, técnico o social, para empeñarse en negar a las Juntas el carácter de tribunales del trabajo, una vez que se les ha concedido la competencia jurisdiccional suficiente para fallar los juicios de esa naturaleza? ¿El proletariado mexicano puede tener alguna ventaja derivada de la negativa de la Suprema Corte a reconocer a las Juntas como tribunales?

Pensamos que no, porque es notorio que sólo un obrerismo sentimental ingenuo puede creer que los obreros tienen alguna ventaja que esperar de la confusa situación que nos demuestra el estudio de la jurisprudencia federal.

Decir que las Juntas pueden fallar las contiendas emanadas del contrato de trabajo, pero sólo en el caso de que para resolverlas no se necesiten conocimientos suficientes para aplicar las leyes que regulan la convención, es tanto como dar por una parte lo que se niega por la otra. Apenas habrá un caso en el que se pueda fallar una demanda sin aplicar leyes industriales o civiles. Y así es, ¿qué perspectivas de organización y de progreso, esperan a las Juntas, si se comienza por negarles facultad de aplicar las leyes?

La insistencia en sostener los puntos de vista de la Suprema Corte se basa en dos ideas fundamentales: la de que es mejor mantener apartadas a las Juntas de todo lo que signifique tramitación procesal, y que es preferible conservarles el carácter de "tribunales de conciencia" que fallan sin sujeción a requisitos en cuanto a pruebas y su valor.

La primera es una idea dimanada de que se confunde el derecho procesal anticuado, estorbo, que se aplica en los tribunales civiles, con

todas las formas posibles de organización procesal. Y condenando el primero, se pretende condenar también a los segundos, sin pensar en que, por fuerza, es menester un sistema que defina los procedimientos en los tribunales del trabajo, y lo que es más aún, que bien vistas las cosas, es peor la falta de un método en los procedimientos que la aplicación de un sistema vicioso.

La segunda idea, que intenta conservar a las Juntas en la categoría de tribunales que fallan según su conciencia, “a verdad sabida y buena fe guardada”, es aún más peligrosa y conviene denunciarla como enemiga del obrerismo mexicano y como fuente futura de peligros para los asalariados. Efectivamente, mientras los gobernantes han sido hombres con tendencias obreristas definidas, dejar a los representantes del gobierno —que como terceros entre el capital y el trabajo, son los que en realidad fallan—, la libertad de resolver sin sujeción a normas definidas, ha podido ser ventajoso y justo. Pero conforme el asentamiento de la burguesía formada después de la Revolución vaya siendo más claro, también será más perceptible la distancia que va a marcarse entre el Estado y las clases obreras. En este sentido, un proceso de oposición entre unas y el otro es rigurosamente fatal.

La época en que los gobernantes eran los mejores aliados de las tendencias obreras, se irá viendo substituida por otra en que los asalariados sientan que los representantes del gobierno en las Juntas de Conciliación, son, en la realidad de la lucha, aliados del capital.

Por eso pugnamos, en resumen, por las siguientes ideas:

1. Debe definirse, de una manera categórica, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los tribunales mexicanos del trabajo;

2. Aceptada esa conclusión, debe llegarse a todas las consecuencias implícitas en ella, como son, principalmente, las de que tanto en las formas de su funcionamiento, como en los problemas referentes a sus relaciones con otros tribunales federales o locales, las Juntas han de ser tratadas y organizadas como tribunales que son;

3. Es conveniente que se conserve en pie la doctrina del derecho público mexicano que establece que por la vía de amparo sólo deben resolverse las cuestiones de competencia constitucional y no las de competencia ordinaria;

4. Por la mismo, sería ventajoso que la Suprema Corte, siguiendo el camino que ya inició de caracterizar a los tribunales material y no formalmente, aceptara que tiene facultades para resolver las competencias de Estado a Estado —Artículo 106 de la Constitución—, en que las Juntas sean una parte contendiente o las dos;

5. Para la clase obrera, en vez de ser perjudicial, será ventajoso que se reconozca a las Juntas como tribunales y se las organice conforme a

ese criterio, porque las condiciones históricas y sociales del país llevan a una época en que la clase obrera necesitará usar de todos los medios de defensa contra el capital y el Estado y es menester que los tribunales del trabajo no queden a merced de los representantes del gobierno, pues éstos seguirán la línea de protección a los capitalistas que el Estado le impondrá;

6. Introducir organización en los procedimientos de las Juntas, no es tanto como instaurar en ellas las formas anticuadas del procedimiento civil; no son incompatibles estas dos nociones: derecho procesal y rapidez en los procedimientos;

7. La exigencia fundamental es que, sobre todo en los centros obreros más importantes, se organicen las Juntas como tribunales del trabajo, conforme a un sistema inteligente que las saque de la situación precaria en que han vivido hasta hoy, sostenidas por una jurisprudencia que las considera facultadas para fallar pero al mismo tiempo les niega la capacidad indispensable para interpretar las cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, no deben considerarse capacitadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver” —amparo citado de Gómez Ochoa y Compañía;

8. Si en un periodo breve no se garantiza a los obreros dentro de las Juntas para que no queden —como están— a merced de los representantes del gobierno, acontecerá lo que la invasión capitalista próxima hace inevitable: que los gobernantes, en los tribunales del trabajo, ayudarán al capital contra el trabajo, sin que éste tenga, siquiera, la protección que un sistema legal bien definido significa como escudo y arma de lucha.